

# LA JURISPRUDENCIA PENAL CORDOBESA EN EL PERÍODO TARDO COLONIAL 1776-1810

por RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA \*

**SUMARIO:** I. Advertencia preliminar. II. La aplicación de las penas. III. El rol del asesor letrado: dictámenes jurídicos y conformidad del juez interviniente. IV. Análisis de un caso testigo. V. Conclusiones.

La presente investigación es parte de un trabajo mayor sobre la pervivencia del derecho penal castellano indiano en el período 1776-1810, en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. El trabajo se ha realizado sobre los fondos documentales existentes en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba.

Se han compulsado 84 legajos que representan 953 causas con sentencia referidas a la comisión de los delitos de homicidio, hurto y robos, abigeato, injurias, lesiones, amistad ilícita, amancebamiento, vagancia, ociosidad y *malentretamiento*, desacato, amenazas, violación, estupro, incesto, fuga de presos, desertión, juegos prohibidos, adulterio, rapto de mujeres y falsificación de moneda. Período: 1776-1810.

## I. Advertencia preliminar

### Descripción de ficha técnica período 1776-1810

La Memoria de los expedientes trabajados arroja los siguientes resultados:

Legajos consultados: 84  
Expedientes: 953

Las causas examinadas corresponden a los delitos que a continuación se mencionan:

Homicidios: 126  
Injurias: 108  
Hurto y robos: 263  
Robo de ganado: FALTA DATO. OJO.  
Lesiones: 44  
Violaciones: 3  
Amistad ilícita: 25  
Desacato: 28  
Estupro: 4  
Rapto de mujeres: 7  
Juegos prohibidos: 9  
Adulterio: 5  
Desertores: 5  
Amancebamiento: 37  
Vagos y ociosos y vagos y *mal entretenidos*: 53

Fuga de presos: 5

Amenazas: 5

Incesto: 4

Falsificación de monedas: 3

Otras causas: Malos tratos, salteadores, contrabando, etcétera: 153

En este trabajo se intenta abordar el estudio de una visión de conjunto sobre uno de los repositorios penales más lúcidos de nuestro país.

Resulta esclarecedor para la comprensión de cómo funcionaba la organización de la justicia castellana en una remota jurisdicción del imperio, donde el rígido esquema de las pruebas legales se muestra mucho más flexible y elástico al aplicarse por jueces legos que se dejaban guiar en forma preponderante por su conocimiento personal de la causa, el medio y el propio reo y hasta sus propios intereses de clase a la hora de impartir justicia.

Expondremos a continuación los resultados más sobresalientes de este proceso de aplicación de las penas.

## **II. La aplicación de las penas**

Una relación de las penas ordinarias aplicadas con mayor frecuencia en las figuras delictuales señaladas en la jurisdicción en estudio, arroja los siguientes resultados:

### **Injurias**

1. Pago de las costas causadas.
2. Ordena que no falte el respeto a los jueces, y que por las más leve queja será castigado.
3. Manda se abstenga en lo sucesivo de las violencias.
4. Multas pecuniarias y pago de las costas del proceso.
5. Libertad bajo fianza.
6. Cárcel por 8 días y pago de las costas judiciales.
7. Las partes acuerdan el pago de las costas del pleito por mitad.
8. La causa concluye por transacción con el ofendido.
9. Manda mudar la conducta del ofensor, sin expresa condenación de las costas causadas.
10. Desistimiento y condena en costas por mitades.
11. Desestima la acción promovida, con costas al agraviado.
12. Por disculpas de la ofensa cometida. El magistrado aconseja a las partes que en lo sucesivo "*se guarde perpetuo silencio*" y ordena que las costas sean soportadas por mitades.
13. Advierte a la ofendida que mantenga su opinión y buen nombre y que se abstenga en lo sucesivo de dar entrada a su casa y tener trato alguno con el ofensor.

### **Desacato**

1. Ordena pago de las costas procesales.
2. Cadena y trabajo en las obras públicas hasta nueva orden.
3. 1 año de cadena y trabajo en las obras públicas.

### **Amistad ilícita**

1. Destierro de 2 años y multa de 200 pesos.

2. Destino a la frontera en calidad de poblador y pago de las costas procesales.
3. Depósito de los hijos.
4. Condena por tiempos menores hasta su remisión como pobladoras a la frontera.
5. Depósito, hasta verificar su casamiento.
6. Condena a 6 meses de cadena y destierro del partido de residencia de la manceba.

### **Violación**

- 1) Destino a presidio.
- 2) Destino como poblador de frontera.

### **Homicidio**

- 1) Pena ordinaria de muerte a la horca.
- 2) Destierro a las Islas Malvinas.
- 3) Destierro de 3, 5 o 6 años a presidio.
- 4) Pena ordinaria de muerte y confiscación de bienes.
- 5) Presidio 10 años.
- 6) 200 azotes y 10 años de presidio.
- 7) Destierro de 5 años y 200 azotes.
- 8) Destierro de 10 años.
- 9) Pena ordinaria de muerte a la horca y a su cómplice reclusión perpetua.
- 10) 6 meses de presidio en Montevideo.
- 11) Prisión de 4 años.
- 12) 8 años de reclusión en el Hospital de Mujeres.
- 13) Condena a 5 años de trabajo en las obras públicas.
- 14) En algún caso en que no se logró probar el delito se dispuso la libertad del reo, ordenándole *no salir de la ciudad*.

### **Abigeato**

- 1) Destierro por 6 años en el presidio de las Islas Malvinas.
- 2) Condena al pago del valor de las mulas a los vecinos y las costas judiciales.
- 3) Condena a pagar las costas judiciales.
- 4) Condena de 1 año de trabajo en las obras públicas.
- 5) Destino por 6 años de *cadena a servir en las obras públicas*.
- 6) Destino por 1 año de cadena, debiendo pagar los perjuicios causados con sus bienes.
- 7) Cadena de hasta 2 años.
- 8) Vergüenza pública, paseo en un jumento con cabezas de ganado colgadas, y servicio en la cárcel por 6 meses.
- 9) Remisión en calidad de *poblador* al Fuerte de las Tunas y 4 meses de cadena.
- 10) Azotes y excarcelación, pasándose oficio al juez, y debiéndose presentar el reo todos los meses, *con papel de conchabo*.
- 11) En libertad y ordena el pago de las costas procesales.
- 12) En libertad, bajo fianza.
- 13) Transacción, abonando las costas procesales.
- 14) Servicio a los bajeles de Su Majestad.
- 15) Condena al pago del ganado mayor robado y las costas del pleito.
- 16) Cadena de 1 año.
- 17) Destino a poblaciones de frontera y 1 año de condena en las obras públicas.

### **Robos y hurtos**

- 1) Destierro de 6 años en el presidio de las Islas Malvinas y pago de las costas procesales.
- 2) Condena al Fuerte del Tío.
- 3) Expulsión de la ciudad por 8 días.
- 4) 200 azotes y 10 años de destierro.
- 5) Destierro de 4 años en el presidio de las Islas Malvinas.
- 6) 100 azotes y 4 meses a la cadena.
- 7) 200 azotes.
- 8) Multa de 25 pesos.
- 9) Destino por 8 meses a la cadena.
- 10) Destino a las obras públicas por 2 años.
- 11) Idem 8 meses.
- 12) Multa de 6 pesos y pago de las costas judiciales.
- 13) Servicio en la obra pública de la acequia.
- 14) Presidio por 6 años a trabajar en obras públicas, con grillete y cadena, 200 azotes y 4 años más.
- 15) Condena a vivir en los bajeles de Su Majestad. En consideración de ser casado se lo destina al Fuerte de las Tunas.
- 16) 25 azotes y 6 meses de cadena en las obras públicas.
- 17) Preso a la frontera por tres meses, quedando después como *poblador* en La Carlota.
- 18) 6 meses de trabajo en la acequia de la ciudad.
- 19) Cadena de 6 meses y 25 azotes y destino como *poblador* a La Carlota.
- 20) Traslado en calidad de poblador a la Villa de Concepción.
- 21) Exposición a la vergüenza pública y 8 años de presidio.
- 22) Servicio en los bajeles de Su Majestad por 3 años.
- 23) Servicio en los bajeles de Su Majestad por 8 años y pagar las costas del proceso.
- 24) 25 azotes y 1 mes de cadena en las obras públicas.
- 25) En libertad y que salga de la jurisdicción.

### **Lesiones**

- 1) 25 azotes y 6 meses de prisión.
- 2) 25 azotes y 6 meses de cadena.
- 3) 6 meses de trabajo en la acequia de la ciudad con fianza.
- 4) Cadena de 6 meses y si quiere trabajar en la acequia bajo fianza, se le conmuta la pena a 3 meses.
- 5) Condena de pago 60 pesos y todas las costas procesales.
- 6) 200 azotes y 6 años de prisión.
- 7) Destino a la frontera por 2 años sirviendo los primeros 4 meses en los trabajos más duros con pago de las costas procesales e imposición del pago de 20 pesos a favor del agraviado.
- 8) 25 azotes y 3 meses y medio de cadena.
- 9) Destino a los bajeles de Su Majestad.

### **Vagancia. Ociosidad. Malentretamiento**

- 1) Cadena de 6 meses en el servicio de obras públicas de la ciudad.

- 2) 25 azotes y 1 año de servicio al Horno de San Francisco, debiendo llevar su familia y conchabarse.
- 3) 25 azotes y se lo destine en calidad de *poblador* a La Carlota.
- 4) 25 azotes y 6 meses de trabajos en las obras públicas y destino como *poblador* en La Carlota con su familia.
- 5) Cadena de 4 años debiendo salir *con papel de conchabo*.
- 6) Destino con su familia a las nuevas poblaciones de frontera.
- 7) Destino como poblador de la frontera del sur, por 1 año.
- 8) Condena a servir en los bajeles de Su Majestad.
- 9) Apercibimiento que de continuar en su vida ociosa será remitido a los navíos.
- 10) 2 meses de cadena y destino de poblador en la frontera.

### **Amancebamiento**

- 1) Cadena por 1 mes a la concubina y depósito en casa honesta.
- 2) 25 azotes y 1 año de cadena destinado a la villa de La Carlota en calidad de poblador.
- 3) Se lo destina como poblador a La Carlota.
- 4) 25 azotes y 6 meses de cadena.
- 5) Cadena de 6 meses y cumplida no vuelva al partido.
- 6) Libertad a Eugenio Núñez y su mujer Micaela Oviedo y Márquez se mude a 20 leguas distante a la casa de Núñez.
- 7) Destino al fuerte de Santa Catalina.
- 8) Destino como poblador al Fuerte de las Tunas.
- 9) Destierro de 2 años y multa de 200 pesos.
- 10) Cadena de 3 meses.
- 11) Condena a servir a los bajeles de Su Majestad.

### **Juegos prohibidos**

- 1) Multa de 12 pesos
- 2) Cadena de 2 meses.
- 3) Destierro.
- 4) Multa de 4 pesos.
- 5) Condena a la cadena por 3 meses en las obras públicas y multa de 25 pesos.
- 6) Destino en los bajeles de Su Majestad.

### **Falsificación de moneda**

- 1) Pena de presidio de 8 años.
- 2) Pena de presidio por 6 años.
- 3) Pena de presidio por 4 años.

### **Fuga de presos**

- 1) Cadena hasta nueva providencia.
- 2) Libertad bajo multa de 200 pesos.

### **Adulterio**

- 1) Extrañamiento del partido y pago de las costas causadas.
- 2) Se lo condene al pago de las costas judiciales, ordenando luego la libertad.
- 3) Cadena de un año y 25 azotes.

- 4) Libertad. Se remite a Mendoza, para que haga *vida maridable* con su legítima esposa.

#### **Estupro**

- 1) Servicio con grillete, por un mes, en la Catedral.
- 2) Se le condena en 20 pesos y al pago de las costas procesales.
- 3) En libertad y ordena la entrega de todos los bienes.
- 4) Condena por 10 años y disposición del reo a favor de su hermano doctor José Santos Becerra, juez pedáneo del partido de su residencia.
- 5) Destino como *poblador* a la villa de La Carolina.
- 6) Destino al presidio de San Carlos.

#### **Rapto de mujeres**

- 1) Condena a los bajeles de Su Majestad, por 4 años.
- 2) Condena al pago de las costas causadas.
- 3) Destino por 4 meses en el servicio de las obras públicas, con prisiones y el pago de las costas del pleito.
- 4) Cadena por 3 meses y medio.
- 5) Confiscación de los bienes.
- 6) Destino en el servicio en las obras públicas por 8 meses.
- 7) Condena al pago de las costas judiciales.
- 8) Conchabo con persona de conducta.
- 9) Sobreseimiento, con *promesa de conchabarse*.
- 10) Servicio en los bajeles de Su Majestad.
- 11) Absolución, con condena del pago de las costas procesales.

### **III. El rol del asesor letrado: Dictámenes jurídicos y conformidad del juez interviniente**

En el proceso judicial indiano, los magistrados eran generalmente legos y solían someter todo lo actuado en la causa a la asesoría de un letrado cuyos honorarios debían ser satisfechos por las mismas partes.

Esta facultad que tenía el juez estaba prevista en el procedimiento penal para ayudar a formar el criterio objetivo, legal y equitativo que debía aplicarse al caso, para, de este modo, dictar una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de autos.

Si el juez de la causa no se conformaba con la opinión del abogado consultado, solicitaba a otro letrado un nuevo dictamen, o en su defecto elevaba los autos en consulta al tribunal inmediato superior, quien dictaba sentencia, previa citación de las partes. Prácticamente el pronunciamiento definitivo se dictaba conforme a la opinión de los letrados que asesoraban la causa <sup>1</sup>.

Los litigantes podían recusar a los letrados, pero para evitar mayores dilataciones, la Real Cédula del 18 de Noviembre de 1773 prohibía "... las recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinados interlocutorias como no tengan fuerzas de autos definitivos o incluyan gravamen irreparable para ello. Que ningún evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad de la provincia o del Reino; y que jamás se pueda recusar sino sólo tres abogados por cada parte litigante: pero que esto se entienda en

*el caso de que en la ciudad o su inmediación queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse" 2.*

En cuanto a la responsabilidad de los magistrados, la Real Cédula del 22 de setiembre de 1798 disponía que los jueces legos no eran responsables de las providencias que dictaran, cuando lo hicieran conformándose con la opinión de abogado consultado, quien asumía la responsabilidad que traía aparejada la resolución, cuando hubiese dictaminado sin arreglo a derecho.

En la organización judicial indiana sólo los oidores y estos asesores letrados eran abogados. A partir de la Real Ordenanza de Intendentes también lo fueron los tenientes letrados.

El Cabildo de Córdoba tuvo su primer asesor letrado a partir del 15 de abril de 1814, siendo el cargo rentado, sin perjuicio, claro, como era norma habitual, de la percepción de los honorarios correspondientes a las partes.

#### **IV. Análisis de un caso testigo**

El 7 de diciembre de 1787, Atanasio Luque Pardo, esclavo de Félix Luque, vecino de la ciudad de Córdoba, daba noticia al juez pedáneo de Río Segundo, jurisdicción de la ciudad, de la muerte de su yerno a quien había encontrado en las chacras de su amo.

El juez ordenó la apertura de la sumaria información que sirviese de "*cabeza de proceso*"; a tal fin y en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia fue citado a comparecer como testigo el propio denunciante.

Su declaración, tomada el mismo día, inculpó a Santiago Baldez, sujeto que dijo al declarante "*vivía enredado con su hija María Luque*", mujer del finado Melchor Ruiz.

Otros detalles de esta primera declaración redondean la historia: "*... llorando la hija del declarante le pidió que fuera a ver a su marido que había muerto y que no le echase la culpa a nadie y que guardase el secreto... y el declarante le respondió que no hallaría en él amparo alguno, pues no había querido oír sus consejos y que estas cosas no podían callarse*".

Los dichos del esclavo fueron suficientes para mandar librar orden de prisión contra Santiago Baldez y María de la Visitación Luque a quienes se les toma declaración seguidamente.

María de la Visitación Luque confirma y completa con algunos detalles la declaración de su padre. Dijo: "*Que hacía cosa de un mes que había venido enredándose con Santiago Baldez y desde que cobró aquella mala amistad con él le ha andado (Baldez) instando a la declarante que le quiten la vida entre ambos a su marido y que ella le respondió que no se animaba ni tenía coraje para ello y que si él quería hacerlo solo que lo hiciese*".

Agregó además "*... que el día 12 del corriente estando acostada con su marido en el puesto y chacra de su amo don Félix Luna, cayó Santiago Baldez y le quitó la vida a su marido y luego se fue con ella y la alzó en ancas en su cabalgadura y la llevó al puesto principal donde se hallaba su padre*", enseñándole por el camino Baldez que se presentara como la autora del homicidio.

Manifestó también María Luque que Baldez había muerto a Ruiz por ahogo, como se lo anunciaba desde tiempo atrás.

Santiago Baldez confiesa por su parte confirmando sus relaciones con María, "*... y que desde aquel tiempo tenía presumido que podía casarse con ella quitándole la vida al marido*".

Agrega que llegó, ya pasada la oración, a la chacra del finado, que estaba con su mujer, que se ocultó y manteniéndose de esa suerte oyó "*que el finado Melchor estaba pleiteando con su mujer y esperó que se sosegase y se acostaron y lo que sintió silencio se fue donde él estaba... presumiendo hallarlo dormido y lo encontró despierto y le agarró por la garganta y lo ahogó*

*y que a esta sazón se levantó la mujer del finado, y salió huyendo y después de haber fenecido salió fuera el declarante dejando el cadáver dentro del rancho en que estaba, y alzó en ancas en su cabalgadura y se la llevó al puesto principal de su amo, en donde la hizo que se bajase".* Confirma además los otros extremos de la declaración de la mujer.

Concluidas estas diligencias fueron remitidas por el juez pedáneo al alcalde de segundo voto, para que en vista de las actuaciones proveyera lo que por derecho correspondiera.

El 20 de diciembre de 1787, el juez de la causa dictó providencia teniendo por recibida la sumaria y ordenó que los reos Santiago Baldez y María Luque ratificaran sus declaraciones prestadas ante el juez pedáneo, librando providencia al juez comisionado para que comprobara el cuerpo del delito y citara a las personas que amortajaron y sepultaron a Melchor Ruiz.

El 27 de enero de 1788 se incorpora en calidad de nuevo alcalde de segundo voto Francisco Antonio González, quien citó a comparecer a los reos.

Santiago Baldez intentó modificar su primera declaración. Afirmó que María le había incitado a matar a su marido bajo promesa de subsiguiente matrimonio, y que la noche del crimen había concurrido a puesto donde vivía Ruiz por pedido de la propia María, noticia que le había llegado por una negra esclava de Luque, que llegó y escondido presencié la riña y que con ánimo únicamente de sacar de allí a la manceba se arrojó al rancho, *"pero que sorprendido por Ruiz se trabó en lucha con él y Baldez"*, le pegó un garrotazo en la cabeza del que cayó al suelo, se sentó sobre el declarante, le quitó el cuchillo y guardólo. Le replicó siempre ella al declarante diciendo *"que no lo dejara herido y entonces lo agarró de la garganta con una mano y la otra el brazo y lo ahogó en esta forma, y dejando el cadáver se retiró, llevando en ancas en su caballo a María Luque, al puesto principal donde estaba el padre de ella, que la dejó como escondida y se retiró a dormir el resto de la noche"*.

El 1º de febrero de 1788, el alcalde de Segundo Voto dictó providencia nombrando a María de la Visitación Luque, por ser menor de 25 años, curador y defensor, al regidor defensor de pobres don Joaquín José Pérez, quien aceptó el cargo bajo juramento de ley.

María de la Visitación presta luego declaración en presencia de su curador ratificando la instrucción con excepción *"de haber asentido el homicidio que ejecutó en su marido Santiago Baldez, porque por más instancias que éste le hizo a fin de que contribuyera a dicha muerte nunca lo permitió ni otorgó su consentimiento"*.

Las contradicciones entre las respectivas aclaraciones obligan al careo entre las partes: así lo dispone el nuevo juez Victorino Rodríguez. En dicha instancia procesal ambas partes ratifican sus anteriores dichos.

Entretanto ante el juez pedáneo comparecen otros testigos que habían amortajado y enterrado el cadáver, quienes describen las lesiones que presentaba. Estas nuevas actuaciones son remitidas al alcalde con fecha 25 de junio de 1788.

Cumplidas otras diligencias procesales y clausurado el término de prueba se corren los traslados de ley para alegar de bien probado.

El promotor fiscal nombrado de oficio, Francisco Antonio de las Heras Canceco, alegó: *"En vista de lo actuado en el proceso no puede menos que sufrir Baldez la pena del último suplicio según lo prevenido por leyes y pragmáticas de su majestad por hallarse convicto y confeso y en lo que respecta a la concubina María Luque, aunque los indicios que tiene contra sí son bastantes para que se le aplique la misma pena por haber instado a Baldez a quitarle la vida a su marido, según ésta lo confiesa en su última declaración, pero atendiendo a la negativa que tuvo el careo"*, pide el Fiscal se la ponga en tormento para que de este modo *"confiese la verdad"*.

El defensor de don Santiago Baldez, don Manuel Cardozo, alegó: *"Debe su rectitud libertar de la pena criminal a Santiago Baldez en consideración de no haber testigo alguno que deponga haberle dado la muerte que le acaeció, yendo a robar a su manceba María Luque, mujer del finado". Sostuvo también que la variación de la confesión de María Luque "le hace sospechosa de que ignoró como murió su marido: Dijo primeramente a su padre como consta en su declaración al juez comisionado, que ella lo había muerto y a nadie se le echase la culpa, y después afirmó que lo había muerto el dicho Baldez"*.

Por ello pidió *"que en caso de duda se ha de favorecer al reo, debe ser creído en las expresiones que insinúa su confesión, esto es que no condujo con ánimo de matarlo sino de robar la mujer, procedió la resistencia de su marido que le quitó el arma, y para liberarse la opresión de ahogo, circunstancia que constituye el homicidio en causal y modere la pena"*.

El último de los alegatos presentados fue el del regidor defensor de pobres don Agustín de Igarzábal, quien dijo: *"Que en mérito de las constancias obrantes en el expediente, debe absolver a mi parte de la complicidad que se le arguye, dando por bastante pena la prisión que ha sufrido imponiéndole alguna leve, arbitraria, que satisfaga algún indicio remoto que contra ella resulte, que la única que a primera vista haber margen para la sospecha era la de Atanasio Luque, padre de mi protegida, pero bien reflexionada en nada la perjudica, pues toda es relativa a narrar lo que ella le había contado en fuerza de las malignas y perversas sugerencias del reo Baldez, autor del presente hecho"*.

Dio por conclusas Victorino Rodríguez la causa y mandó en asesoría los autos al doctor Miguel José de Galigniana, abogado de la Real Audiencia del Distrito y residente en Buenos Aires, sin pago de honorarios por la pobreza de la parte rea.

El dictamen del asesor presentado el 22 de febrero de 1790, aconsejó la aplicación de la pena de muerte ejecutable en horca para Baldez, que llegaría al patíbulo arrastrado en un carro tirado por un jumento, al no existir -decía- dudas de su culpabilidad. Con relación a María, recomienda que en atención a su menor edad (17 años), se le aminore la pena aplicada, que consiste en asistir a la ejecución de Baldez, exposición pública, pasar debajo de la horca y reclusión para toda la vida.

Concluye el asesor recomendando se consulte a la Audiencia. Con fecha 28 de mayo de 1790, el nuevo juez Antonio de la Quintana dictó la sentencia, adhiriendo totalmente a los dictados del asesor, *"conformándome con el citado parecer en todas y cada uno de sus partes"*.

Elevados los autos en consulta a la Audiencia el 31 de mayo de 1790, resolvió ésta el 27 de julio del mismo año confirmar la sentencia consultada contra Baldez y revocar parcialmente el tiempo de reclusión de María Luque, que quedó reducido a 6 años.

La novedad que importa este caso radica en que un juez, versado en derecho, que se desempeñaría como profesor de Instituta dos años después en la Universidad Real de Córdoba, recurrió de todos modos al dictamen de un asesor letrado <sup>3</sup>.

## V. Conclusiones

En la justicia indiana se recurría al dictamen de un abogado, asesor de los autos, cuando una persona o ambas partes del pleito así lo solicitaren.

También solían los magistrados, en caso de complejidad judicial o especial envergadura del material tratado, requerir la concurrencia del asesor para que aconsejara la buena marcha del proceso, diese su parecer en el dictado de resoluciones trascendentes o importantes, merituese las constancias de autos, y aclarara la ley de aplicación y las condenas que debían imponerse.

A partir de la vigencia de la Real Ordenanza de Intendentes, fue común que en los casos complicados se remitieran las causas en consulta al señor teniente asesor del gobernador intendente de oficio o a solicitud de parte y, en los casos en que la intervención de un asesor letrado o el teniente asesor del gobernador intendente era requerido por las partes, éstas lo hacían bajo la protesta de pedir la nulidad de la sentencia en caso de dictarse un pronunciamiento sin consulta del asesor.

No faltan ocasiones en que el propio fiscal solicita la intervención del asesor a fin de suplir insuficiencias confesas de la propia Fiscalía.

También se ha observado que en aquellas causas en que no habiendo motivos valederos, por no tratarse de cuestiones complicadas o de difícil trámite para el juez, ambas partes o sólo alguna de ellas requiere la intervención del asesor, ofrece cargar con los honorarios respectivos, y generalmente el juez al dictar sentencia siguiendo siempre muy de cerca los dictados del asesor a los cuales en ocasiones expresamente se remitía, determinaba que eran a cargo de quien había solicitado la intervención del asesor.

Por otra parte, si producido el dictamen del asesor, este mismo no había determinado quién debía satisfacer el honorario y/o las costas del juicio, el expediente era habitualmente devuelto al asesor consultado para que se expidiera al respecto.

En causas judiciales de fuste y de larga tramitación actuaba más de un asesor, porque las partes o el juez interviniente no se conformaban siempre con el dictamen inicial y solicitaban el parecer de otro u otros letrados, como ocurrió en los autos Peralta José Ignacio por lesiones a Bernardo Hastina. La causa significó once años de litigios, importó tres aperturas de prueba y fueron designados nueve asesores letrados, cuatro de los cuales se excusaron. Los restantes, que actuaron en el proceso, fueron: Manuel Gigena Molina, Carmen María de Aguirre, Juan Prudencio Palacios, José Antonio Arias Hidalgo y Mariano Zavaleta <sup>4</sup>.

No parece en cambio haber ocurrido, en la jurisprudencia penal de los tribunales de Córdoba del siglo XVIII, una actuación simultánea de asesores y jueces, suscribiendo la sentencia "*por ambos a la vez*" o una redacción de resoluciones de puño, letra y tinta del asesor suplantando la mano del juez, como se ha denunciado ocurría en otras jurisdicciones de nuestro Virreinato en el mismo tiempo que nos ocupa.

Hemos observado además en el período en estudio que no se practicó el instituto de recusación del asesor. No así la situación inversa, la excusación, habida cuenta que en numerosos casos solía inhibirse de intervenir o continuar en la tramitación del proceso, con variedad de fundamentos: enfermedad, distancia, ocupación, parentesco directo con una de las partes o con el juez o funcionarios judiciales o con el asesor que reemplazaba.

Hemos comprobado también que el nombramiento del asesor letrado era facultad exclusiva del magistrado de la causa.

En las causas analizadas, los magistrados controlaban el fiel cumplimiento de las distintas etapas del proceso, como así también la aplicación de las disposiciones procesales.

La prueba confesional y testimonial fueron las utilizadas, siendo notable el elevado número de testigos que prestaban declaración, especialmente en los delitos de homicidio, violación, hurto y robo.

Las citas doctrinarias y legales más usadas durante la tramitación de las causas por el agresor, defensor de pobre, fiscal, asesor letrado y demás partes intervinientes fueron:

***Doctrina:***

- Alonso de Acevedo
- Bártolo de Saxoferrato

- Julio Claro
- *Praxis et Thericæ Criminalis* de Próspero Farinaccio
- Gregorio López
- Antonio Gómez
- Arnold Vinnius
- Lorenzo Matheu y Sanz
- *Curia Filiphica* de Hevia Bolaños
- Juan de Solórzano Pereira
- Manuel de Lardizábal y Uribe
- Juan Matienzo
- Alférez de Paz

***Legislación:***

- El Fuero Juzgo
- El Fuero Real de España
- Leyes de Estilo
- Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484
- La Nueva Recopilación de 1567
- La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias
- Las Siete Partidas

Las penas que aplicaron los tribunales de Córdoba del Tucumán fueron más atenuadas que las establecidas en la legislación pertinente.

Prácticamente las sentencias no contaban con disposiciones legales y citas doctrinarias; es importante destacar que los cuerpos jurídicos de aplicación principal en esa época eran: la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, fundamentalmente las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, en especial la Partida VII; la legislación posterior a los ordenamientos citados, tanto indiana como castellana (esta última, desde 1614, en cuanto fuese admitida por el Consejo de Indias, ya que no todas las disposiciones tomadas para la Península resultaban aplicables en América) y con especial mención las disposiciones de carácter local, autos acordados por las Audiencias y bando de buen gobierno, promulgados por gobernadores y virreyes; también tenían relevancia las otras fuentes formales como las costumbres y jurisprudencia.

Generalmente en los expedientes judiciales de homicidio, las sentencias condenatorias de pena de muerte disponían que: "Debían darse cuenta de su ejecución a la Real Audiencia Pretorial del Distrito y definitivamente hablando. Así lo pronuncio, mando y firmo", como está resuelto en la causa criminal contra Juan Carranza por muerte que efectuara a Petrona Calderón, aplicándole la pena de muerte en la horca, fallo que fue confirmado por el Alto Tribunal de Alzada<sup>5</sup>.

Para el delito de injurias, penas atenuadas, y la condena más común para los agravios verbales fue la de desdecirse y la imposición de pena pecuniaria.

**Bibliografía**

AVILA MARTEL, Alamiro de, *Esquema del Derecho Penal Indiano*, Santiago de Chile, 1941.

ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho Real de España*, acondicionadas con varios apéndices, párrafos por Dalmacio Vélez Sársfield, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1834.

BENTHAM, Jeremías, *Compendio de los Tratados de la Legislación Civil y Penal*, Madrid, 1839.

- *Teorías de las Penas y de las Recompensas*, París, 1826.

BONESANA CESARE, Marqués de Beccaría, *El Derecho Penal. De los Delitos y las Penas*, Madrid, 1930.

CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores vasallos en tiempos de paz y guerra para preladados en lo espiritual y lo temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, etc...*, Madrid, Imprenta de Joachin Ibarra, 1759.

*Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1848.

DU BOYS, M. Alberto, *Historia del Derecho Penal de España*, Madrid, 1872.

ECHEVERRÍA Y OJEDA, D. Pedro Antonio, *Manual de Delitos y Penas según las Leyes y Pragmáticas de España*, Madrid, Imprenta de Aznar, 1802.

ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España e Indias*, Madrid, 1976.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*", con citas del derecho, notas y ediciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Madrid, Madrid, Librería de Calleja e hijos, 1842.

*Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, Madrid, 1866.

FILANGIERI, Cayetano, *Ciencia de la Legislación* nuevamente traducida por D. Juan Ribera, 2ª ed., Burdeos, Imprenta de Don Pedro Beaume, 1823.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1977.

GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal de España*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villapando, 1824.

HESPANA, Antonio M., *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, Imprenta de Ulloa, 1790.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950.

LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782.

LEVAGGI, Abelardo, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Perrot, 1978.

- "La fundamentación de las sentencias en el Derecho Indiano", en R.H.D. N° 6, Buenos Aires, 1978.

- "Aspectos del Derecho Penal Indiano, según José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de la Villota", en *Estudios en Honor de Alamino de Avila Martel*, Santiago de Chile, Anales de la Universidad de Chile, 20, (1989), 1990.

LEVENE, Ricardo, *Introducción a la historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1924.

MALLO, Silvia, "Hombres, mujeres y honor. Injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires (1770-1840). Un aspecto de la mentalidad vigente", *Estudio Investigaciones*, 13, Universidad Nacional de La Plata, 1993.

MARILUZ URQUIJO, José María, "El asesor letrado del Virreynato del Río de la Plata", Buenos Aires, Revista de Historia del Derecho, 3, 1975.

MATRAYA Y RICCI, Juan José, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones Reales (1819)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978.

- MOLINARIO, Alfredo J., "La retractación de los delitos contra el honor. Un ensayo de historia interna en Derecho Penal", Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Conferencias y Comunicaciones XXIV, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1949.
- PEÑA, Roberto Ignacio, "Principios doctrinarios del Derecho Penal Castellano Indiano. La Jurisprudencia", Valparaíso, Chile, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, XVI, 1994.
- "Los fundamentos ontológicos del Derecho Penal Castellano Indiano", Córdoba, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, XXXI, 1982.
- PUGLIESE, María Rosa, "De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores en el Río de La Plata 1776-1821", Buenos Aires, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000.
- RAMOS, Juan P., "Los delitos contra el honor", Buenos Aires, 1939.
- "*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II*", Madrid, 1841.
- SERRA Ruiz, Rafael, "Honor, honra e injuria en el derecho medieval español", Departamento Historia del Derecho, Universidad de Murcia, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI - XVII - XVIII)*, Madrid, 1969.
- VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 18ª edición alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal de España por Quintiliano Saldaña, 2ª edición, Madrid, 1926.
- YANZI FERREIRA, Ramón Pedro, "El asesor letrado en Córdoba del Tucumán. Un estudio de la Jurisprudencia del siglo XVIII", Veracruz, México, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1997.
- "Los delitos contra las personas en el Derecho Penal Castellano Indiano", en libro *Homenaje In Memoriam al Profesor Carlos Díaz Rementería*, Universidad de Huelva, España, 1998.
- "Los delitos contra el honor en el Derecho Penal Castellano Indiano. La injuria en la Jurisprudencia Penal Cordobesa en las postrimerías del régimen jurídico colonial. 1776-1810", Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1997.
- "La Aplicación del Derecho Castellano Indiano a través del análisis de un expediente judicial", Buenos Aires, Revista de Historia del Derecho "R. Levene", 28, 1991.
- "La Aplicación del Derecho Penal Castellano Indiano en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán 1776-1810", publicado en Actas del Undécimo Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina. Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 2001.

## Notas

\* Disertación del académico de número, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, dictada en la sesión privada del 2 de octubre de 2001.

<sup>1</sup> En la causa criminal seguida a Fernando Dulze, por violación de una menor, concluyó la primera etapa del proceso con el pronunciamiento emitido por don Juan López Cobo, alcalde ordinario de Primer Voto, declarando la libertad del esclavo acusado y su excarcelación, en donde adquiere fundamental importancia el dictamen del abogado consultado doctor Victorino Rodríguez. Al resolver, el juez dispuso: "... *Fallo atento al mérito de los autos conformándome con el expresado dictamen del abogado en toda y cada una de las partes*". Remitidas las actuaciones en consulta a la Real Audiencia de Buenos Aires, el Alto Tribunal resolvió revocar el auto consultado por el alcalde del Primer Voto y condena a Fernando Dulze al presidio de San Carlos. Sin lugar a dudas que el Tribunal de Alzada tuvo en cuenta el alegato de Manuel Jacinto Nieto, fiscal designado por el Alcalde para que ponga al reo acusación en forma, como así también la opinión vertida por el fiscal de la Real Audiencia. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante A.H.P.C.), Crimen, Leg. 46, Exp. 11., año 1789.

<sup>2</sup> Juan José MATRAYA Y RICCI, *Catálogo Cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales* (1819), Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Bs. As., 1978, pág. 350.

<sup>3</sup> A.H.P.C., Crimen, Leg. 89, Exp. 4., año 1801.

<sup>4</sup> A.H.P.C., Crimen, Leg. 52, Exp. 5., año 1790.

<sup>5</sup> A.H.P.C., Crimen, Leg. 105, Exp. 28., año 1805.